

	Categoría	
	1ª	2ª
Avenida del Ferreiro	X	
Avenida de Galicia		X
Avenida de Los Tilos	X	
Aviñola		X
Brañota		X
Brualla		X
Busmayor		X
Buspol		X
Bustelo del Camino		X
Calle Antonio Machado	X	
Calle El Carmen	X	
Calle El Salvador	X	
Calle Méndez Valledor	X	
Calle Pedro de Pedre	X	
Campas, Las		X
Carbayo del Cuito		X
Carbayofalso		X
Carretera de Lugo		X
Castiadelo		X
Castro		X
Cereijeira		X
Cimadevilla		X
Coba, La		X
Corula, La		X
Cruces, Las		X
Escanlares		X
Fabal, El		X
Farrapa, La		X
Folgosa		X
Fomaza, La		X
Gestoselo		X
Gestoso		X
Lagar, El		X
Lieira, La		X
Llandecarballo		X
Llandepereira		X
Magadán		X
Malneira		X
Mazo de Riodecabalos		X
Mesa, La		X
Monteserín Grande		X
Monteserín Pequeño		X
Nogueirón		X
Padraira		X
Paradela de Salime		X
Paradela de Vilarmayor		X
Pedre		X
Peñadrada		X
Peñafuente		X
Peñafurada		X
Pelou		X
Plaza de la Constitución	X	
Poblado del Salto		X
Pontiga, La		X
Robledo		X
Salime		X
San Julián		X
San Mayor		X
Santa María		X
Seoane		X
Sierra del Acebo	X	
Sierra de la Cuesta	X	

	Categoría	
	1ª	2ª
Silvallana		X
Teijeira		X
Toucedo		X
Trabada		X
Trasmonte Buliqueira		X
Trasmonte Corula		X
Valabilleiro		X
Valdedo		X
Valía Mayor		X
Valias de La Coba		X
Los Valles		X
Villaboye		X
Villadefondo		X
Villar de Buspol		X
Villarello		X
Villarmayor		X
Villarpedre		X
Vistalegre	X	
Vitos		X

DE ILLAS

Anuncio

Acuerdo definitivo

Dentro del plazo de exposición al público de los Acuerdos provisionales de Modificación de Ordenanzas Fiscales para el año 2003 publico en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias del 24/02/2003 número 45, no se han presentado reclamaciones.

Por ello, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales quedan definitivamente aprobados los acuerdos provisionales adoptados por el Pleno del Ayuntamiento en sesión del 21 de febrero de 2003.

Contra los presentes acuerdos . podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de publicación de estos Acuerdos en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Anexo I

NUMERO 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, URBANA Y RUSTICA

Artículo 1.— De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y visto lo establecido por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en 0,5%.

2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,4 %.

3.— El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a inmuebles de características especiales, queda fijado en el 0,6

Artículo 3.— Exenciones.

En virtud de lo establecido en el artículo 63.3 de la Ley 51/2002 quedan exentos del impuesto los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cifra de 3,5 euros y para los bienes de naturaleza rústica cuya cuota líquida agrupada no supere los 10,00 euros.

Artículo 4.— Bonificaciones.

Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, para los bienes inmuebles de naturaleza urbana que sean residencia habitual siempre que mantenga la condición de familia numerosa.

—Aprobada con carácter definitivo el 18-11-89 y publicada en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 30-12-89.

—Modificada en Pleno 28-11-96 y publicado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 14-12-96.

—Modificada Pleno del 21 de febrero de 2003 para su adaptación a la Ley 51/2002.

NUMERO 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1º.— De conformidad con lo previsto en los artículos 88 a 89 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 51/2002 y la disposición adicional décima del mismo texto legal, el coeficiente y la escala de índices de situación del Impuesto sobre Actividades económicas aplicables en este municipio quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos.

Artículo 2º.— Se establece un nuevo Coeficiente de Ponderación en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, en la actual redacción del artículo 87 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales que supondrá un incremento sobre las cuotas mínimas que variará entre el valor 1,29 y el valor 1,35.

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00.....	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00.....	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00.....	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00.....	1,33
Más de 100.000.000,00.....	1,35

Artículo 3º.— Por no poder distinguir categorías de calles, no se establece en este concejo coeficiente de situación

Artículo 4º.

1.— De acuerdo con lo establecido en la Nota Común Segunda de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutará durante los tres primeros años siguientes a la conclusión del segundo período impositivo, de una bonificación del 30 por 100 de la cuota correspondiente. Este período caducará, en todo caso, una vez transcurridos los cinco años desde la primera declaración de alta.

2.— Para gozar de la bonificación se requiere:

- Que el inicio de la actividad económica sea consecuencia de la creación de una nueva empresa.
- Que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- Que el número de empleados afectos a la actividad no exceda de veinte.

3.— La bonificación a que se refiere este artículo alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, respectivamente.

4.— La bonificación que es de naturaleza reglada y tiene carácter rogado, debe ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, por el Ayuntamiento o por la entidad que, en lugar de aquel, ejerza las funciones de gestión del Impuesto.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, siendo sus efectos aplicables desde el 1 de enero de 2.003 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

—Modificada Pleno del 21 de febrero de 2003 para su adaptación a la Ley 51/2002

NUMERO 7

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de la exacción

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, y los establecimientos o locales en que aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2.

1.— A los efectos de esta exacción se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben preverse de licencia:

- Las primeras instalaciones.
- Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- Los traspasos, cambio de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular sin variar la actividad que viniera desarrollándose.
- Las variaciones de razón social de sociedades o compañía, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.
- Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.
- Las ampliaciones de actividad..
- Cualquier actividad que se desarrolle.
- Aquellas actividades que se instalen por nuevo titular en parte de instalaciones de otro que ya tuviera licencia de apertura, aunque se trate de la misma actividad.

El titular del establecimiento en que se realice la nueva actividad solicitará del Ayuntamiento la adecuación de su licencia caso de que la misma se vea modificada en la superficie ocupada y/o instalaciones.

2.— A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine nueva calificación de la actividad, conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 3.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.— Responsables.

1.— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.— Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Obligación de contribuir

Artículo 5.— La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6.— Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia, tales establecimientos o locales carezcan de ella por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de inspección fiscal que, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía para la adopción de las medidas de cierre, si así procediera y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7.— Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán conjuntamente las licencias de obras y apertura de establecimientos cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la licencia de apertura se solicita.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá con igual carácter el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura.

Artículo 8.— En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- Cuando se produjese acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 25 por ciento de la tasa previamente satisfecha.
- Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiera procedido a la apertura del establecimiento en el plazo de tres meses por cualquier causa, o los interesados no se hubieran hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales en el dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas que no devengara derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de seis meses consecutivos, salvo que el cierre sea temporal debido a interrupción normal de las actividades de la industria, comercio o profesionales de que se trate y al reanudarse subsistan sin variación las circunstancias que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa así como la titularidad; el plazo para determinar la caducidad de la licencia será de un año.

Bases de liquidación

Artículo 9.— Base imponible.

Para la concesión o liquidación de las aperturas, trasposos, traslados y cambios de actividad de las aperturas, una vez acordado por el órgano competente, y para cada uno de los establecimientos detallados, u otros similares que en la misma no se incluyan, se tomará como base imponible la superficie útil del local objeto de la apertura.

Artículo 10.— Tipo de gravamen. Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias que se devenguen por la presente tasa, se determinarán en función a la siguiente tarifa:

Base	Euros
Tarifa 1 Se establece una cuota fija y hasta un mínimo de 50 m ²	288,41
Tarifa 2 Se liquidará la tarifa anterior, más los metros cuadrados que excedan comprendidos entre 51 y 100 m ² , a	3,98
Tarifa 3 Se liquidarán las tarifas anteriores, más los metros cuadrados que excedan y comprendidos entre 101 y 200 m ² , a	3,14
Tarifa 4 Se liquidarán las tarifas anteriores, más los m ² que excedan y comprendidos entre 201 y 500 m ² , a	2,24
Tarifa 5 Se liquidarán las tarifas anteriores, más los metros que excedan de 500 m ² , a razón de	1,37
Las cuotas determinadas conforme a las tarifas anteriores sufrirán un recargo del 50 %, cuando la licencia de actividades se haya tramitado y concedido con sujeción al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, regulado por el Decreto 2414/61 de 20 de noviembre	

Devengo

Artículo 10.— El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de cualquier servicio sujeto a gravamen, bien a solicitud de los particulares o por propia iniciativa municipal, en ejercicio de las competencias que le son propias.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 11.— No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Infracciones y defraudación

Artículo 12.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles y penales puedan incurrir los infractores.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 15-11-89 y publicada en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias en fecha 30-12-89.

—Modificada Pleno del 21 de febrero de 2003 para su adaptación a la Ley 51/2002

En Illas, a 24 de marzo de 2003.— La Alcaldesa.— 4.976.

DE LANGREO

Edicto

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 14 de febrero de 2003 prestó aprobación al expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales relativas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Im-

puesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras e Impuestos sobre Actividades Económicas para el año 2003.

Finalizado el período de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, el acuerdo de aprobación es definitivo, en virtud de lo dispuesto en el punto 3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

En cumplimiento de lo ordenado en el punto 4 del artículo 17 de la ley 39/1988, se transcribe a continuación el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas.

En Langreo, a 27 de marzo de 2003.— El Alcalde.— 4.982.

ORDENANZA Nº 2 HACIENDA MUNICIPAL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen el artículo siguiente.

Artículo 2.

1.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,62%.

2.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,62%.

3.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 0,75%.

Exenciones

Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles.

a) Los urbanos, cuya cuota líquida sea inferior a 4 euros.

b) Los rústicos, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a 8 euros.

Bonificaciones

Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del Impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o de su solicitud ante el Ayuntamiento.

Vigencia y aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 27 de marzo de 2003, comenzará a regir desde 1-1-2003 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº 3 HACIENDA MUNICIPAL ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.

Las cuotas del cuadro de tarifas del Impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente del 1,27 en Turismo y 1,40 en el resto.

Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes: